S E C R E T A R I A

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: GUSTAVO MONDRAGON PALOMINO
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACION : 76-834-31-05-001-2019-00073-00

En la fecha, paso el presente proceso a despacho, informándole al señor Juez que el término de treinta (30) días a que se refiere la nota secretarial que antecede, se venció y la parte interesada no solicitó la ejecución de la sentencia y las costas liquidadas a su favor.

Tuluá, mayo 13 de 2021

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO 117

Tuluá, mayo 13 de 2021

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: GUSTAVO MONDRAGON PALOMINO
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACION : 76-834-31-05-001-2019-00073-00

Ha pasado el proceso a despacho, para decidir respecto del informe de Secretaría que antecede. En consecuencia, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En efecto, tal como lo informa la Secretaría, se encuentra vencido el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los casos laborales, para que las partes interesadas solicitaran la ejecución de la sentencia y las costas que a su favor fueron liquidadas dentro del proceso referido, y es por ello que se,

R E S U E L V E:

1. ARCHIVAR el proceso ordinario laboral de la referencia, propuesto por GUSTAVO MONDRAGON PALOMINO, identificado con la c.c. 6496233, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

2. CANCELAR la radicación que del proceso se llevó en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trl

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Pedro Arturo Escobar
Ddo. Municipio de Riofrío Valle y Otros
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00269-00

AUTO SUS No. 295

Tuluá, mayo 13 de 2021

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito fechado 21 de septiembre de 2020, solicita que se efectúe el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem a la demandada UNION AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S., por cuanto dicho extremo no ha comparecido a recibir la respectiva notificación personal de la demanda y se desconoce otra dirección donde pueda ser notificada.

Sobre este punto, conviene recordar que si bien en este asunto la admisión de la demanda data del 14 de noviembre de 2019, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que la carencia de eficacia de las citaciones remitidas para notificación personal a la demandada UNION AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S., nos ubica en un evento donde no se ha empezado a surtir la notificación con esta entidad y, por ende, es factible aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 del Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020.

De esa manera, se ordenará practicar la notificación al el demandado UNION AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S., conforme al numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020, tomando como correo electrónico para notificaciones judiciales el reportado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, esto es, maoeste2@hotmail.com.

Esta notificación deberá realizarse a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico antes detallado, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, consistente en que el término

dispuesto en la norma solo empezará a correr una vez se verifique la entrega efectiva del mensaje, mediante la constancia que el iniciador electrónico efectúe.

Además, conviene precisar que el intento de notificación "personal y por aviso" realizado por el apoderado del demandante, a través de correo electrónico, no tiene ninguna incidencia en la orden aquí emitida o algún efecto en términos de notificación, por las mismas razones explicadas, bajo el entendido, que el debido proceso se inserta en la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos, situación que en este caso no corroboró el apoderado del demandante. Por esta razón, solo se analizará la solicitud de emplazamiento en la medida en que sea infructuosa la notificación por mensaje de datos aquí ordenada.

De otra parte se observa, que a través de escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, presentado por el mismo apoderado judicial del reclamante (archivo No.13, expediente híbrido), manifiesta que eleva un incidente que tiende a introducir unas pruebas y narraciones fácticas adicionales a la demanda. Esta solicitud es improcedente, en razón a que la reforma que se pretenda efectuar sobre los acápites de la demanda, solo es factible en los estrictos términos regulados para la reforma de la demanda, de los cuales debe hacer uso el apoderado en mención, absteniéndose de utilizar otros mecanismos procesales que son inadecuados para dicho fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. **SE ADVIERTE** que esta petición solo será valorada en la medida en que resulte infructuosa la notificación ordenada en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la notificación al demandado, UNION AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S., a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en esta providencia, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO: DECLARAR improcedente el "incidente" elevado por el apoderado judicial del demandante, visible en el archivo No.13 del expediente híbrido, conforme a las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. ,
a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia **Dte.**
Fernando de Jesús Sánchez Agudelo
Ddo. Ingenio Carmelita S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00016-00

AUTO SUSTANCIACION No. 313

Tuluá, mayo 13 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes, a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de- tulua/54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FERNANDO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO, por medio de apoderado judicial, en contra del INGENIO CARMELITA S.A., representado legalmente por el señor MARIO ANDRES RESTREPO RENGIFO o por quien haga sus veces.

2.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada INGENIO CARMELITA S.A., mediante su respectivo representante legal señor MARIO ANDRES RESTREPO RENGIFO o de quien haga sus veces, correo electrónico: notificaciones@ingeniocarmelita.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un

término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si lo considera conveniente, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda, se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio junto con sus anexos y de este proveído. Adviértasele al representante de la parte accionada, que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, en calidad de apoderado judicial, al doctor HILBERSON CORDOBA VELASQUEZ, cedulado bajo el N°94.392.017, portador de la T.P. 127.366, del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA